

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0169/2020.**

**EXPEDIENTE: 0021/2017 DE LA CUARTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL  
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE  
2021 DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0169/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad **0021/2017** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio promovido por el hoy **RECORRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, se admite. En consecuencia, se procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos:- - - - -

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente: - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, como se estableció en el considerando segundo de esta sentencia.- - - - -*

***TERCERO.** No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado,*

*ahora Secretaría de Movilidad, por lo que **NO SE SOBRESSEE EL JUICIO.** - - - - -*

**CUARTO. SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** solicitada por el actor, como quedó precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - - -

**QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado hoy Secretario de Movilidad en el Estado, dé cumplimiento con lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** con fundamento en los artículos 142, fracción I y 143, fracciones I, y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. - - - - -

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad; dicha competencia se surte toda vez que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0021/2017.** - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010,

visible a página 830, Novena Época, con número de registro 164618 bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -



**TERCERO.** Señala el recurrente en su **agravio primero** que los razonamientos del Magistrado de Primera Instancia vertidos en el considerando quinto y resolutive quinto de la sentencia recurrida, son inoperantes, incongruentes e inaplicables al caso concreto, porque declaró la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, para el efecto de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en cumplimiento al artículo 95 bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada y con las facultades delegadas por el Ejecutivo del Estado, le requiera en forma personal para que dé cumplimiento con los requisitos que establece el artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado y los artículos 102, 103 y 104 de su Reglamento y una vez hecho esto, con libertad de jurisdicción resuelva de manera fundada y motivada si procede o no la prórroga de la renovación del acuerdo de concesión número **\*\*\*\*\***, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Oaxaca. - - - - -

Refiere lo anterior el recurrente, porque indica que con tal determinación viola los artículos 176 y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales consagran el principio de congruencia procesal y exhaustividad de sentencias en los

juicios de nulidad mediante el cual el juzgador de conocimiento está obligado a suplir la deficiencia de la queja al actor, fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, examinar y valorar adecuadamente las pruebas que se hayan rendido, así como aquellas ofrecidas para demostrar su nulidad.- - - - -

Continúa expresando el revisionista que la sentencia impugnada le causa agravio porque transgrede en su perjuicio los artículos 176 y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto, porque el Magistrado de Primera Instancia no tomó en consideración todos los hechos que señaló en su escrito de demanda, los cuales probó fehacientemente con las pruebas exhibidas y que se desahogaron durante la secuela del procedimiento. Que si bien es cierto que el mencionado Magistrado declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, en los que solicitó la regularización y renovación de la concesión otorgada a su favor, contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, también lo es, que el efecto que le dio a la sentencia, no es el correcto, puesto que ordenó a la autoridad demandada, lo requiera para que cumpla con los requisitos que prevé la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y su Reglamento, para la renovación de su concesión y que una vez hecho eso, con plenitud de jurisdicción determine si ha lugar o no a otorgar dicha renovación, bajo el argumento de que este Tribunal es de legalidad y debe sujetarse a la Constitución Federal, la del Estado y a las leyes y reglamentos que de ellas emanen.- - - - -

Por ello, expresa el recurrente que dicha consideración es ilegal, porque el A quo no resolvió el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, que no era otra cosa que resolver si la negativa de la autoridad demandada que recayó a su petición sobre la renovación de su concesión y el trámite de cambio de vehículo, era legal o no, a la luz de los hechos planteados por las partes y conforme a las pruebas ofrecidas, de donde se hace claro que la sentencia sometida a revisión carece de exhaustividad y por ende es violatoria de los artículos 176 y 177 de la Ley de la materia.- - - - -

Asimismo, manifiesta el recurrente que en el caso en concreto, el Magistrado tenía la obligación de resolver el fondo de la pretensión planteada, y si no lo hizo así, desde luego rompió con el propósito de la

resolución negativa ficta que es el de resolver la situación de incertidumbre jurídica en la que se encuentra el administrado, provocada por la falta de respuesta de la autoridad y que deriva en la ficción jurídica al negarse tácitamente por esta omisión la solicitud del administrado, objetivo que señala, no se alcanzó en la especie ya que la responsable determinó que debe cubrir una serie de requisitos ante la Secretaría de Transporte y que después de ello, la autoridad deberá pronunciarse y resolver si procede o no la renovación de su concesión. Lo que prácticamente se entiende como una suplencia de la queja del A quo en beneficio de la autoridad demandada, aun y cuando ésta no controvertió los hechos de su demanda y menos aún las pruebas que ofreció, como era su obligación en términos del artículo 156 de la Ley de la materia.- -

Por tanto, indica el recurrente que al haberle dado el Magistrado de Primera Instancia la oportunidad a la autoridad de pronunciarse nuevamente respecto a sus peticiones al ordenarle que debe citarlo para cubrir una serie de requisitos y después de ello, resolver con plenitud de jurisdicción si ha lugar o no a la renovación de su acuerdo de concesión, es claro que se le deja en estado de indefensión, dado que la autoridad, ahora puede negarle la citada renovación, pero ahora de manera expresa, argumentando cualquier circunstancia.- - - - -

Asimismo, refiere el recurrente que la determinación de la Sala primigenia es ilegal, porque no resolvió sobre el fondo de todas y cada una de las pretensiones deducidas en el procedimiento, aun cuando en el párrafo primero y segundo del considerando quinto de la sentencia recurrida haya mencionado que ésta se ocuparía de esas pretensiones, al tratarse de una negativa ficta, por lo que, indica que la sala primigenia debió tomar en cuenta que mediante escritos de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, cubrió los requisitos que le fueron solicitados para la regularización y renovación de su concesión, por lo que resulta ilegal que de nueva cuenta cumpla con ellos, al haberlos ofrecido oportunamente en su momento, como quedó acreditado en el presente juicio.- - - - -

Por ello, expresa el revisionista que resulta claro que la determinación de la Primera Instancia de reenviar de nueva cuenta su petición a la autoridad para que decida sobre la procedencia o no de la renovación de su concesión, es totalmente ilegal, por lo que procede que esta alzada revoque la sentencia recurrida y reasuma jurisdicción



decretando la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta recaída a sus peticiones de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, y ordene que la autoridad demandada proceda a autorizar y expedir la renovación de su acuerdo de concesión y la autorización del alta de unidad y oficio de emplacamiento que solicitó respecto del vehículo de motor, con el que viene explotando el servicio de taxi en la población de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Oaxaca.- - - - -

El recurrente en su **agravio segundo** manifiesta que de la misma forma, considera ilegal la sentencia recurrida, en razón de que el Magistrado de Primera Instancia solo se avocó a realizar el estudio respecto a la renovación de su concesión, sin que para ello hubiera realizado un estudio total de todas las pretensiones deducidas en su escrito de demanda.- - - - -

Señala el revisionista que de las constancias de autos, se advierte que la Primera Instancia omitió realizar un estudio sobre la legalidad o ilegalidad de resolución negativa ficta recaída al escrito de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete, pues en este demandó diversos puntos, en relación a la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, como lo son: a) la expedición de la boleta de certeza jurídica; b) orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado; c) reposición o expedición de alta vehicular, y d) expedición de oficio de emplacamiento.- - - - -

Indica el recurrente que el A quo en ningún momento se pronunció respecto a la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, reposición o expedición de alta vehicular y expedición del oficio de emplacamiento, respecto de la concesión que ostenta, que con tal omisión se le deja en estado de indefensión, porque se violaron en su perjuicio los artículos 176 y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Finalmente, señala el recurrente que la Sala primigenia dejó de pronunciarse respecto de las pretensiones indicadas y que oportunamente demandó en el juicio, por lo que es claro que su determinación se torna ilegal al estar carente de exhaustividad al no resolver todas las cuestiones planteadas y sometidas a su jurisdicción, por lo que impone a esta superioridad, revocar la sentencia de mérito y

con plenitud de jurisdicción pronunciarse respecto de las pretensiones que dejó de estudiar el Magistrado de Primera Instancia, debiendo declarar procedentes las mismas, atento a que la autoridad demandada no sustentó su negativa ficta respecto a tales pretensiones. - - - - -

De las constancias del juicio que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que en la sentencia sujeta a revisión la Primera Instancia, determinó lo siguiente: - - - - -

**“QUINTO.** Al haberse acreditado la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por el actor en los escritos presentados ante el Secretario de Vialidad y Transporte, **ahora Secretaría de Movilidad**, el veintitrés de marzo de dos mil siete y doce de noviembre de dos mil nueve, sobre la expedición de la boleta de certeza jurídica a título de la concesión número \*\*\*\*\* de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* , Oaxaca; y sobre la renovación de la concesión número \*\*\*\*\* de diecinueve de junio de dos mil cuatro para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de \*\*\*\*\* (sic), Oaxaca.

Así, para que la negativa ficta se configure, la autoridad debió acreditar haber dictado la resolución o la respuesta procedente y notificarla debidamente al solicitante en el tiempo señalado en la Ley, de lo contrario se entenderá como un silencio administrativo en el cual tácitamente la autoridad negó la petición del administrado.

Luego, si la autoridad demandada no desvirtuó con prueba alguna que hubiese dado respuesta al escrito de petición presentado ante ella, por la parte actora, ni tampoco probó que los sellos impresos en los escritos fueran apócrifos y menos acreditado que se le hubiere notificado a la actora su determinación antes de la presentación de la demanda de nulidad, se concluye que se configura **LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.**

[...]

<sup>1</sup> **“ARTICULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y ...”



**“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) [...]**

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que este juicio de nulidad, se trata del estudio de la resolución negativa ficta, cuyo análisis debe decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir, que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla definitivamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

[...]

Ahora bien, es necesario precisar y tomar en consideración que el acuerdo de concesión \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la población de \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\*, Oaxaca, fue expedido el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, con vigencia al veintinueve de noviembre de dos mil nueve.

Por lo tanto, le resulta aplicable a la citada concesión los decretos 18, 24 y 48, vigentes en esa época y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de mayo de dos mil seis, diecisiete de marzo y uno de diciembre del dos mil siete, respectivamente, en los que se ordenó se suspendiera la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de las convocatorias para la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, que se instruía a la Coordinación General de Transporte a concluir los trabajos de revisión del acuerdo número 18, para otorgar certeza jurídica, a los títulos, permisos y documentos jurídicos, que obraban en los archivos de la citada Coordinación y que al no cumplir con los lineamientos a que se refieren los acuerdos 18 y 24, se declaraba la nulidad de los permisos y concesiones del transporte de pasajeros y de carga.

**Sin embargo**, como los acuerdos 18, 24 y 48, de once de mayo de dos mil seis, diecisiete de marzo y uno de diciembre del dos mil siete, respectivamente, fueron **derogados** por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el once de enero de dos mil ocho, ello significa que se convirtieron en la nada jurídica, al cesar sus efectos jurídicos y fuerza vinculante, por lo que al dejar de existir solo

se hace referencia a dichos decretos como antecedentes históricos en el presente asunto, más no para que tengan vigencia.

Ahora, por lo que se refiere a los escritos de solicitud del actor:

- a)** la expedición de la boleta de certeza jurídica a título de la concesión número \*\*\*\*\* de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, y  
**b)** la regularización y renovación de la concesión número \*\*\*\*\* de diecinueve de junio de dos mil cuatro.(sic)

Se debe aplicar en beneficio del actor el principio pro-homine(sic) que establece el artículo 1 de la Constitución Federal, por lo que corresponde a la concesión número \*\*\*\*\* de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, para explotar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\*, Oaxaca, que en su cláusula tercera textualmente dice:

**“TERCERA.** Aun estando en vigor esta concesión, se entenderá sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito o transporte en el Estado.”

Así como también se debe aplicar el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial el veintidós de agosto de dos mil doce; el acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial el cuatro de septiembre de dos mil doce; la Ley de Transporte del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de marzo de dos mil quince, respectivamente, y que por lo que aquí interesa señalan:

[...]

Luego, como este Tribunal Administrativo, debe observar los principios de legalidad, economía, celeridad, eficacia, publicidad y buena fe contenidas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con los artículos 17 y 28 párrafos doce y trece de la Constitución Federal, el diverso 20 párrafo once y 111 de la particular del Estado, de ahí que:

Es procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída en los escritos de veintitrés de marzo de dos mil siete y doce de noviembre de dos mil nueve, **PARA EL EFECTO** de que: **a)** la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado ahora Secretaría de Movilidad, en cumplimiento al artículo 95 bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada y con las facultades delegadas por el Ejecutivo del Estado, requiera en forma personal al actor \*\*\*\*\*, para que dé cumplimiento con los requisitos que establece el artículo 35, de la Ley



de Transporte del Estado y los artículos 102, 103 y 104, de su Reglamento; **b)** una vez hecho esto con libertad de jurisdicción, resuelva de manera fundada y motivada si procede o no la expedición de la boleta de certeza jurídica y renovación a (sic) título de la concesión número \*\*\*\*\* de veintinueve de noviembre dos mil cuatro, para que preste el servicio público de alquiler (taxi), en la población de \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\*, Oaxaca, a nombre de \*\*\*\*\*.

*Para el caso de que faltare alguno de los requisitos de los artículos citados, la autoridad demandada deberá requerir en términos de Ley a la parte actora \*\*\*\*\*, para que los cumpla, ya que está obligada para ello, con el apercibimiento legal que, para el caso de no hacerlo, la autoridad demandada procederá dentro de sus facultades legales y discrecionales a otorgar o no, lo solicitado por la parte actora...”-*

Transcripción de la que se advierte primeramente que la Sala primigenia en el primer párrafo del considerando quinto, última parte, determinó que el actor en los escritos presentados ante el Secretario de Vialidad y Transporte, ahora Secretaría de Movilidad, solicitó la renovación del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* **de 19 diecinueve de junio de 2004 dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de \*\*\*\*\* , Oaxaca**; sin embargo, los datos ahí señalados son incorrectos, ya que de las constancias que conforman el expediente 0021/2017, específicamente del escrito de la demanda del actor \*\*\*\*\*, con el que acompañó el acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*, que obra en las fojas de la 8 a la 11 del expediente principal, así como de los escritos de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, última parte se tiene que el actor solicitó la renovación del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* **de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Oaxaca**, tal como quedó establecido en el acuerdo de admisión de demanda de 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete foja 18 del expediente principal; por lo que una vez hecha la aclaración se continúa con el análisis de los agravios planteados por el recurrente.-

Así, de lo anteriormente transcrito se advierte que son **FUNDADOS** los agravios del recurrente, dado el yerro de la Primera

Instancia al declarar la **nulidad de la resolución negativa ficta**, recaída a los escritos de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, **para el efecto** de que una vez que el actor exhiba la documentación a que se refiere el artículo el artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado y 102, 103 y 104 de su Reglamento, la autoridad demandada con libertad de jurisdicción, resuelva de manera fundada y motivada si procede o no la expedición de la boleta de certeza jurídica y la renovación del título de concesión número \*\*\*\*\* de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro; ello es así, dado que una vez que fue determinada en forma adecuada por la Sala primigenia, la existencia de la resolución negativa ficta recaída a las peticiones formuladas por el actor en el juicio de nulidad, lo siguiente que se debió dilucidar, es la **validez o no de la resolución negativa ficta** cuya existencia fue previamente determinada y respecto de la cual la parte actora demandó su nulidad.- - - - -

Ahora, de la parte relativa de la sentencia anteriormente transcrita, se advierte incumplimiento de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al adolecer de la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la determinación, ya que se observa que en ésta, se omitió hacer referencia de los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, así como señalar el precepto legal que establece lo relativo a tales elementos y requisitos de validez, transgrediéndose con ello lo dispuesto por los artículos 176<sup>2</sup>, 177 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales exigen que el pronunciamiento de las sentencias se deberá contraer a los puntos de la litis, es decir, atendiendo a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y que las sentencias deberán estar fundadas y motivadas.- - - - -

En tal consideración, la Sala primigenia estaba obligada a analizar los elementos y requisitos de validez de los actos impugnados, entre ellos, la fundamentación y motivación de la negativa ficta cuya existencia fue previamente declarada.- - - - -

<sup>2</sup> “**ARTICULO 176.-** La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.”



Ahora, dado que ya existe un pronunciamiento por la Primera Instancia, aunque incompleto, lo procedente es que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción** y se pronuncie respecto a la validez o ilegalidad de la resolución negativa ficta en comento, misma que constituye la pretensión del actor, ahora recurrente, sin que ello implique suplencia de la queja en los agravios expuestos con la revisión. Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, visible en la página 2075, con número de registro 177094, de rubro y tenor siguientes: - - - - -

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.” - - - - -

De las constancias de autos que integran el juicio natural, que tienen valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte del escrito inicial de demanda que el actor **\*\*\*\*\***, demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, dirigidos al entonces Coordinador General de Transporte del Estado, en los que solicitó se le expidiera la boleta de certeza jurídica, alta de unidad y el oficio de emplacamiento, así como la renovación del acuerdo de concesión

número \*\*\*\*\*, de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro.-

Peticiones respecto de las cuales la Primera Instancia determinó la **existencia de la negativa ficta**, por tanto, se procede a analizar la **validez** de la resolución negativa ficta en los siguientes términos.- - - -

El artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:- - - - -

**ARTÍCULO 7.-** *Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*

*I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;*

*II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*

*III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*

*IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*

*V. Estar fundado y motivado;*

*VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*

*VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

*VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

*IX. Mencionar el órgano del cual emana;*

*X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

*XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*

*XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;*

*XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;*

*XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y*

*XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.”- - - - -*

Del precepto legal anteriormente transcrito, se advierte cuáles son los elementos y requisitos de validez de todo acto administrativo, asimismo, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de fundar y motivar sus actos; así, por **fundamentación** debe entenderse que las autoridades expresarán las normas legales aplicables al caso, y por **motivación**, que deben expresar las circunstancias especiales o razones



particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso, como lo señala la jurisprudencia de la Octava Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 54, junio de 1992, página 49, con número de registro 219034, de rubro y texto siguientes:- - - - -

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..- - - - -

Por tanto, si la resolución negativa ficta atribuida al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, se configura ante la ausencia de respuesta de la autoridad administrativa, debido a que se entiende emitida ésta en sentido negativo, una vez transcurrido un plazo superior a los noventa días como lo marca el artículo 96<sup>3</sup> fracción V de la Ley de la materia, negativa cuya característica primordial es que no consta por escrito, consecuentemente, la misma es carente de fundamento del órgano competente para emitirlo, carente de firma autógrafa y carente de fundamentación y motivación, de ahí, que resulta **ilegal** la resolución negativa ficta recaída a los escritos de petición de Víctor Manuel Hernández Rodríguez de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, en los que solicitó: la boleta de certeza jurídica, alta de unidad y el oficio de emplacamiento, así como la renovación del acuerdo de concesión número 18235, de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro. Esto, por ser carentes de fundamentación y motivación, en flagrante violación a la fracción V,

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 96.-** Las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de: ...V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el juzgado declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta..”

del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

En consecuencia, ante la ilegalidad establecida, lo procedente es declarar la **nulidad** de la negativa ficta configurada, dado que la falta de fundamentación y motivación, trae como consecuencia que al tener como origen una petición del administrado formulada a la autoridad demandada, sería esta quien debería dar respuesta a la petición formulada, fundando y motivando su acto, acorde a lo dispuesto por la Tesis de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, Página 26, con número de registro 170684, de rubro y texto siguientes:- - - - -

**“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.**

*La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”- - - - -*

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia pronta, y dado que el administrado recurrió a este Tribunal para demandar la nulidad de la resolución negativa ficta y que del estudio



integral de la demanda, se advierte que planteó el cumplimiento de las pretensiones contenidas en los escritos de petición de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, en aras de una impartición de justicia completa y efectiva, dado que la autoridad demandada tuvo la oportunidad de resolver respecto de la petición formulada por la parte actora y no lo hizo, a efecto de no retardar más la respuesta al administrado respecto de las peticiones formuladas en sede administrativa, este Tribunal sustituye a la autoridad demandada, para dar respuesta y resolver lo que en derecho proceda respecto a las solicitudes formuladas, ya que de no hacerlo así, se dejaría al actor en la misma situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad demandada.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada IV.2o.A.48 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, materia: administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, julio de 2003, página 1157, con número de registro 183783, de rubro y texto siguientes:- - - - -

***“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.- - - - -***

Consecuentemente, se procede a realizar el análisis respecto de las peticiones contenidas en los escritos del actor de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, escritos que se analizarán en relación con las pretensiones y hechos contenidos en su escrito de demanda, recibida el 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del entonces

Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de la que se advierte lo siguiente: - - - -

El actor \*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, dirigidos al entonces Coordinador General de Transporte del Estado, en los que solicitó se le expidiera la boleta de certeza jurídica, alta de unidad y el oficio de emplacamiento, así como la renovación del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*, de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro; manifestando en su demanda que es concesionario del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, en la población de \*\*\*\*\*, Oaxaca, al habersele otorgado el título de concesión para tal efecto, señalando que el vehículo con el que ha prestado el servicio público de transporte, no lo pudo emplacar porque el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, el Ejecutivo del Estado, emitió acuerdo número 18, en el que ordenó la suspensión de los trámites de emplacamiento de las concesiones que fueron expedidas el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; del mismo modo afirmó que conforme a lo establecido por el referido acuerdo 18, el 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis se llevó a cabo la reunión general para los concesionarios, a la cual acudió en tiempo y forma; que ante tal situación, solicitó al Coordinador General del Transporte, el otorgamiento de la boleta de certeza jurídica en papel seguridad, la publicación en el Periódico Oficial de su título de concesión número \*\*\*\*\*, la reposición del alta vehicular o el alta de unidad, la expedición del oficio de emplacamiento. - - - - -

La Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda en representación de la autoridad demandada, para sostener la legalidad de la negativa ficta recaída a las peticiones realizadas por el actor mediante escritos de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, señaló: - - - - -

1. Que el actor no es concesionario del servicio público de alquiler (taxi) en la población de \*\*\*\*\*, Oaxaca, porque de la búsqueda realizada en el área de archivo dependiente de esa Secretaría de Vialidad y Transporte, no se encontró registro a nombre de \*\*\*\*\*.
2. Que en esa Secretaría de Vialidad y Transporte existe el

título de concesión \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre perteneciente al Distrito de \*\*\*\*\*, Oaxaca, el cual fue renovado el 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.- - -

3. Que la certificación contenida en la copia simple del título de concesión que exhibió el actor con su demanda, fue realizada por el Licenciado Eduardo Franco Jiménez, Jefe de la Unidad Jurídica de la entonces Secretaría de Transporte, quien no contaba con las facultades para certificar los títulos de concesión, al no existir precepto legal alguno en la Ley de Tránsito vigente en el Estado y su Reglamento que así lo establezca, esto es así, porque el entonces Jefe de la Unidad Jurídica no fundamenta ni motiva la certificación que realiza, al no señalar algún precepto legal que indique las facultades que tenía para certificar el supuesto título de concesión.- - - - -
4. Que suponiendo que la parte actora contara con título de concesión, ésta no cumplió con la cláusula sexta del citado título, en la que se establece que dentro del plazo de 60 sesenta días naturales debió iniciar la prestación del servicio previa autorización, lo cual no realizó, porque nunca solicitó el emplacamiento de su unidad, lo que da como resultado que no se apersonó a lo ordenado en el acuerdo 18 publicado el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- -
5. Que la Secretaría de Vialidad y Transporte, se encuentra impedida para otorgar boletas de certeza jurídica, porque los acuerdos 18 y 24, publicados en el Periódico Oficial del Estado, fueron derogados mediante acuerdo sin número, publicado el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, por el entonces Gobernador del Estado; además de que el diverso acuerdo 48, declaró la nulidad de los permisos y concesiones del transporte público, de aquellos que no cumplieron con los lineamientos de los acuerdos 18 y 24 en su momento, por lo que el título de concesión 18235, en el caso de que no fuera falso, sería totalmente nulo.- - - - -
6. Que, en la Secretaría de Vialidad y Transporte, no existe

expediente de solicitud de concesión a nombre del actor, ni expediente en el que conste que presentó los escritos a que hace referencia \*\*\*\*\*.- - - - -

De lo puntualizado, se obtiene que la consideración fundamental de la autoridad demandada, para sostener la negativa de otorgar al actor lo solicitado mediante escritos de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, consiste en que afirma que \*\*\*\*\*, no es concesionario del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, en la población de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Oaxaca, porque en los archivos de la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, no existe documento alguno que valide la afirmación del actor de que es concesionario, además, de que en los archivos de esa Secretaría de Vialidad y Transporte existe el título de concesión con el mismo número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre perteneciente al Distrito de \*\*\*\*\*, Oaxaca.- - - - -

Aseveración que es incorrecta, pues de las constancias que obran en los autos del expediente de nulidad de origen, que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte a fojas 8 a la 11, que el aquí recurrente adjuntó a su escrito de demanda, copia certificada del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedida por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y certificada por el Jefe de la Unidad Jurídica de la entonces denominada Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, autoridad facultada para ello en ejercicio de sus funciones, dado que el Reglamento Interno de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado el seis de octubre de dos mil cuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, vigente en la época en que se realizó la certificación (veintinueve de noviembre de dos mil cuatro), dispone en su artículo 10, fracción VII, lo siguiente:- - - - -

**“Artículo 10°.-** Al Jefe de la Unidad Jurídica le corresponde el desempeño de las siguientes facultades:

[...]

*VII.- Certificar los documentos que forman parte de los archivos de la Secretaría; y*

*[...].”*

Conforme a ese dispositivo, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte, sí tenía facultades para certificar el título de concesión que exhibió la parte actora, pues hizo constar que ese documento, compuesto de cuatro fojas, es una reproducción sacada de su original que obra en los archivos de esa Secretaría, no obstante que en la correspondiente certificación, el Jefe de la Unidad Jurídica, no hubiera señalado el precepto legal que lo faculta para certificar tal documento, pues, del contenido del artículo 10 del Reglamento Interno de la Secretaría de Transporte, se advierte que es un funcionario con fe pública a quien le corresponde certificar los documentos que forman parte de los archivos de la Secretaría; con lo que se cumple con el requisito consistente en que la certificación sea realizada por el funcionario competente, establecido en los artículos 316 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria al artículo 116 de la aplicable Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que señalan: - - - - -

***“Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca***

***“Artículo 316.- Son documentos públicos:***

*[...]*

*V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por los funcionarios a quienes compete; [...].”*

***“Artículo 394.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas”.- - - - -***

En tal virtud, se acredita que \*\*\*\*\* **sí era concesionario** del servicio público de alquiler (taxi) en la población de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Oaxaca, a la fecha de presentación de sus escritos de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve ante el Coordinador General del Transporte en el Estado, desvirtuándose así la manifestación de la autoridad demandada, en relación a que no se encontró registro a nombre del citado actor en el archivo dependiente de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, y, que el título de concesión que exhibió es apócrifo; pues la demandada no probó de manera fehaciente dichas

afirmaciones.-----

En el mismo contexto, se tiene que el actor señaló que conforme a lo dispuesto por el Acuerdo 18 del Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, se apersonó a la mesa de trabajo que se llevó a cabo el 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, acreditando su afirmación con el acuse de recibo con sello original de fecha 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, que obra a foja 14 del expediente principal, desvirtuando así lo manifestado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1325/2017, con el cual informó a la Sala Unitaria de Primera Instancia que en los archivos de esa Secretaría no se encontró registro alguno del acta que se levantó en la reunión de veintisiete de mayo de dos mil seis, pues no basta una simple negativa de la demandada para demostrar la inexistencia de la mesa de trabajo de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis.-----



En consecuencia, se acredita que \*\*\*\*\* sí era concesionario del servicio público de alquiler (taxi) en la población de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Oaxaca, al haber exhibido copia certificada del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, y que sí acudió a la mesa de trabajo que se celebró el 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis para que fuera regularizada su concesión, al exhibir el acuse de recibo con sello original de la Coordinación General del Transporte. -----

Ahora, en la petición del actor \*\*\*\*\* de 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, mediante la cual solicitó la autorización de la renovación de su concesión número \*\*\*\*\* de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro; es dable destacar, como ya se dijo en líneas precedentes, que se acredita la existencia del multicitado acuerdo de concesión, del cual, se observa que se estableció como fecha de vencimiento el 29 veintinueve de noviembre de 2009 dos mil nueve y, que en las condiciones QUINTA, DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA QUINTA, se desglosa lo siguiente:-----

*“(...) EN LA INTELIGENCIA QUE LA PRESENTE CONCESIÓN  
VENCE EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2009, QUEDANDO SUJETA  
A LAS CONDICIONES SIGUIENTES:*

*(...)*

**QUINTA:** EL VEHICULO DEBERÁ CONSERVARSE EN PERFECTO ESTADO DE USO PARA PRESTAR EL SERVICIO, PUDIENDO SER REVISADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, SIENDO EL VEHÍCULO UN MODELO CINCO AÑOS ANTERIORES AL AÑO VIGENTE, QUEDANDO OBLIGADO EL CONCESIONARIO A CUMPLIR Estrictamente con las disposiciones legales actuales y las que en lo futuro se dicten en la materia.

(...)

**DÉCIMA SEGUNDA:** PARA CONSERVAR VIGENTES LOS DERECHOS DE LA PRESENTE CONCESIÓN, EL CONCESIONARIO DEBERÁ SOLICITAR OPORTUNAMENTE SU RENOVACIÓN DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO REFORMADA.

(...)

**DÉCIMA QUINTA:** SERÁN CAUSAS PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE LA PRESENTE CONCESIÓN, EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE TITULO, ADEMÁS DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SU REGLAMENTO EN VIGOR. (...).

Por lo que, en acatamiento a lo establecido en la condición DÉCIMA SEGUNDA, por escrito recibido por la entonces Coordinación General del Transporte del Estado el 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, el actor \*\*\*\*\* solicitó en tiempo la renovación de la concesión con número \*\*\*\*\*, al vencer la misma el 29 veintinueve de noviembre de ese mismo año y, como lo que se pretende es la renovación, es decir, el restablecimiento o reanudación del acuerdo de concesión que fue interrumpido con su vencimiento el 29 veintinueve de noviembre de 2009 dos mil nueve; ello constriñe a que el solicitante cumpla con las condiciones establecidas en la concesión con número \*\*\*\*\*, para poder otorgarle favorablemente su petición. - - - - -

En tal virtud, de las constancias que obran en el expediente de nulidad de origen, que hacen prueba plena al estar contenidos en documentos públicos, de conformidad en la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que \*\*\*\*\* presentó su demanda de nulidad ante la Oficialía de partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual impugnó la configuración y

nulidad de la resolución negativa ficta que recayó a sus peticiones de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve; **sin embargo**, no solicitó el cambio de unidad o vehículo, a efecto de actualizar el modelo con el que inició en el año 2004 dos mil cuatro a prestar el Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Oaxaca; aun cuando el actor tenía conocimiento de que es necesario el cambio de la unidad vehicular, tal como lo señaló en su escrito de demanda, que dice textualmente: “...A mayor abundamiento, es de recalcar que la negativa impugnada, respecto a la renovación de mi concesión, también es ilegal, pues en (sic) **tratándose de renovación de concesiones y permisos de los servicios (sic) público de carga y pasaje que otorga el Ejecutivo del Estado y trámites accesorios a éstos como lo son cambio de vehículos, alta de unidad, etc, no existe en la Ley de Tránsito vigente en el Estado y su reglamento (ordenamientos legales aplicables al caso), procedimiento alguno referente para su realización y expedición...**”.-----

Además, se advierte que el vehículo con el que pretende continuar prestando el servicio público de transporte (taxi) es de modelo 2002, como lo refiere el actor en su escrito de demanda: “...Por ello, la he venido explotando de forma personal, continua e interrumpida en un vehículo de mi propiedad; ya que en un inicio la Coordinación de Transporte me autorizó el alta de unidad respecto del vehículo Marca **\*\*\*\*\***, modelo 2002, motor **\*\*\*\*\***, serie **\*\*\*\*\***, capacidad 5 pasajeros...”; por lo que transcurrieron aproximadamente 14 catorce años a la fecha de presentación de su demanda, es decir, ya estaba vencida la antigüedad máxima para que un vehículo de transporte público en el Estado de Oaxaca prestara el servicio, como consecuencia de la negligencia inexcusable o falta de interés de **\*\*\*\*\*** para atender sus obligaciones como concesionario, dado a que no solicitó el cambio de vehículo con el que ha explotado su acuerdo de concesión **\*\*\*\*\***, pues no acreditó en autos lo contrario.-

Situación que contraviene lo dispuesto en la condición “QUINTA” del acuerdo de concesión número **\*\*\*\*\*** de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, misma que pretende renovar, al ser de interés social que las unidades de motor con las que se brinda este tipo de servicio, se mantengan en buen estado físico, mecánico, eléctrico, de seguridad e higiene, al ser obvio que esa condición es para favorecer el óptimo ejercicio del transporte, objetivo que repercute en el interés colectivo, pues tiene a mejorar la prestación del servicio público, al ser un hecho notorio que el automotor que cotidianamente se ha



utilizado por el transporte de pasajeros durante un lapso aproximado de 14 años se encuentra seriamente mermado en sus condiciones mecánicas, lo que trastoca tanto en la seguridad del pasajero como al medio ambiente; por lo tanto, conceder la renovación de concesión esta autoridad estaría propiciando la inobservancia obligatoria a las leyes de tránsito, **lo que imposibilita la oportunidad de otorgar la renovación de concesión que solicita \*\*\*\*\***.- - - - -

Sirve de apoyo para esta consideración por identidad jurídica, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/35, publicada por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1528, con registro digital 180767, de rubro y texto siguiente:- - - - -

**“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS RESPECTO DE SU OBLIGACIÓN DE RENOVAR LAS UNIDADES CON QUE LO PRESTAN POR AFECTAR EL INTERÉS GENERAL (LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA).** Las disposiciones que regulan el transporte se encaminan a proteger los intereses de la colectividad, en virtud de que su teleología descansa en la idoneidad del transporte, en la salvaguarda del medio ambiente y en la seguridad de los usuarios de ese servicio. Dicha teleología orienta el interés público de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, empero, para aplicar el criterio del interés social y de orden público no debe atenderse exclusivamente al contenido de esa ley, sino que es necesario sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad. Por consiguiente, si la resolución de la autoridad administrativa se sustenta en el artículo 70 de la ley del transporte citada y se dirige, en acatamiento a ese precepto, a obligar al transportista a que preste el servicio que tiene concesionado con un vehículo que no exceda de diez años de antigüedad, es obvio que esa determinación es para favorecer el óptimo ejercicio del transporte, objetivo que repercute en el interés colectivo, pues tiende a mejorar la prestación del servicio público, al ser un hecho notorio que un automotor que cotidianamente se ha utilizado para el transporte de pasajeros durante un lapso aproximado de diez años se encuentra seriamente mermado en sus condiciones mecánicas, lo que trastoca tanto la seguridad del pasajero como al medio ambiente. Luego, sí se afecta el interés general y, por lo mismo, los intereses colectivos, si un particular, a través del incidente de suspensión solicita que ese mejoramiento del servicio sea paralizado, aunque sea temporalmente, debido a que el proceder de la autoridad es, de ordinario, de beneficio colectivo, atento a la seguridad, confort y mínima contaminación ambiental que representa la sustitución de las unidades de transporte. Por tanto, en estos casos es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, en atención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.” -El subrayado es nuestro-

Sin que sea óbice lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior realiza las siguientes consideraciones:- - - - -

De la petición presentada por el actor ante la Coordinación General del Transporte del Estado de Oaxaca el día 23 veintitrés de marzo de 2007 de dos mil siete, se desprende que solicitó el otorgamiento de la **constancia de certeza jurídica**, por lo que resulta oportuno transcribir el contenido del artículo 2, del Acuerdo 18, del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, y artículo primero y segundo, del Acuerdo 24, del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 diecisiete de marzo de 2007 dos mil siete, relacionados a la expedición de la certeza jurídica.- - - - -

#### **Acuerdo 18.**

*“Artículo 2.- Todos los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos a una revisión por parte de la Secretaría de la Contraloría, conjuntamente con la Secretaría General del Transporte en el Estado, lo que tiene por objeto verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo; en caso de que de su revisión se detecte la existencia de hechos probablemente constitutivos de delito, inmediatamente se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del estado, para que se inicien las averiguaciones previas correspondientes.”*

#### **Acuerdo 24.**

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Se instruye a la Coordinación General del Transporte a efecto de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar del Titular del Poder Ejecutivo número dieciocho otorgando en ese sentido certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obran en los archivos de la citada Coordinación y proponer al titular del Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones procedentes en derecho.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se faculta al titular de la Coordinación General del Transporte para que emita certificaciones en documentos y cotejos de los mismos que otorguen certeza jurídica de aquellos que existen en la mencionada Coordinación por medio de boleta cuyo formato, en atención al segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”*



De las citadas transcripciones, se deduce que el objetivo fundamental del Acuerdo 18, fue la revisión de los títulos de concesión otorgados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para cotejar las firmas contenidas en los mismos y su respectivo expediente administrativo; asimismo, de conformidad con el acuerdo 24 el Coordinador General de Transporte una vez efectuada dicha revisión y cotejo, se expediría la boleta de certeza jurídica correspondiente a aquellas personas cuyas concesiones cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su reglamento. - - - - -

Así se tiene que la **constancia o boleta de certeza jurídica**, era un documento expedido por el Coordinador General de Transporte, en el que una vez que los títulos de concesión fueron revisados y cotejados, certificaba la validez de dichas concesiones y se otorgaba para acreditar su titularidad; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 18 y 24. - - -

Es por ello, que en la actualidad la expedición de la constancia de certeza jurídica es innecesaria, ya que su expedición fue prevista en el Acuerdo número 24 del Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 17 diecisiete de mayo de 2007 dos mil siete, que establecía que una vez concluidos los trabajos de revisión previstos en el Acuerdo 18 del Ejecutivo del Estado se les otorgara la certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obraran en ese entonces en los archivos de la Coordinación General del Transporte. Acuerdos 18 y 24 emitidos por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca que fueron derogados mediante Acuerdo sin número publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, por lo cual fenecieron los efectos de los citados acuerdos; **considerándose entonces, como una figura inexistente**, ya que en la actualidad no se reconoce tal documento para que pueda tener validez el título de concesión otorgado para la prestación del servicio público de alquiler (taxi). - - - - -

Ahora, si bien el actor refirió en su escrito de demanda que se apersonó a la mesa de trabajo el día 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, con la finalidad de cumplir con el Acuerdo 18, esto, para acreditar su carácter de concesionario con la copia certificada de su acuerdo de concesión **\*\*\*\*\***, también, lo es que no demostró que una vez concluida la revisión efectuada por disposición de dicho Acuerdo 18, se le hubiera expedido la boleta de certeza jurídica, por haber

cumplido con los requisitos exigidos en la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca y su Reglamento, como se estableció en el Acuerdo 24, de ahí que no le asista la razón a la parte actora para solicitar la boleta de certeza jurídica respecto de su acuerdo de concesión \*\*\*\*\*.-----

Por otra parte, cabe precisar que del escrito de 23 veintitrés de marzo de 2007 de dos mil siete, se advierte que el actor no solicitó que **se ordenara la publicación de su acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado**; sin embargo, en atención a las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda, presentada el 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete ante este Tribunal, encaminadas a dicha publicación, es oportuno pronunciarse sobre tal cuestión a efecto de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----



Ahora, el artículo 101<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, dispone que para que las concesiones surtan efectos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y en el caso, como se ha apuntado, el título de concesión ya fue otorgado a \*\*\*\*\*, de donde se infiere que el procedimiento administrativo que le precedió ha sido concluido, pues de no ser así, el multicitado título no existiría; siendo que el trámite de publicación le correspondía seguir al concesionario conforme a lo dispuesto en la condición “DECIMA SEXTA” del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, que dice “...DECIMA SEXTA: PARA QUE SURTA EFECTOS LA PRESENTE CONCESIÓN, SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA, POR UNA SOLA VEZ Y A COSTA DEL INTERESADO, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL ESTADO...”, en relación con el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, establecen esencialmente que para que surta efectos la concesión se publicarán en el Periódico Oficial del Estado dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, por lo que era responsabilidad del

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 101.- Para que las concesiones surtan efecto, se publicaran por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento y con cargo a los propios concesionarios”.

interesado, solicitar en el momento procesal oportuno, la publicación del acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, pagando los derechos correspondientes para que surtiera efectos el acuerdo de concesión **\*\*\*\*\***, sin que el actor haya exhibido algún escrito en el cual demostrara que solicitó dicha publicación, pues el escrito del cual demanda la negativa ficta, fue presentado hasta el 23 veintitrés de marzo de 2007 de dos mil siete, por lo que incumplió con lo establecido en la cláusula DÉCIMA SEXTA y el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada.- - - - -

Por lo tanto, **no le asiste razón** al actor para solicitar dicha publicación, toda vez que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca al otorgar la concesión de buena fe, con inmediatez, celeridad y economía procesal estableció en la condición “DECIMA SEXTA” su publicación; por lo que al no publicarse, es evidente que no se sujetó a esa condición, perdiendo así el derecho de solicitar la publicación de su acuerdo de concesión número **\*\*\*\*\*** de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, hasta el 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete y, en consecuencia el multicitado acuerdo de concesión nunca surtió sus efectos legales, **siendo improcedente la solicitud de publicación, implícita en su escrito de demanda pero no en el escrito de 23 veintitrés de marzo de 2007 de dos mil siete.-**

En ese contexto, se determina **negar por improcedentes a \*\*\*\*\***, las **peticiones** consistentes en: **a)** constancia de certeza jurídica en papel seguridad, **b)** oficio de publicación de su acuerdo de concesión, y **c)** alta de unidad y/o emplacamiento de su vehículo, dado que dichos documentales públicas, ya no cuentan con vida jurídica al negarse la renovación de concesión.-

Finalmente, resulta oportuno **exhortar** de la manera más atenta a la Cuarta Sala de Primera Instancia, para que en lo sucesivo remita a la brevedad los recursos de revisión interpuestos, ya que se detectó un retraso que va en detrimento del cumplimiento de la garantía de justicia pronta y expedita a favor de los justiciables, prevista en el artículo 17 Constitucional.- - - - -

Ante tales consideraciones, esta Sala Superior determina **MODIFICAR** la sentencia recurrida, por las consideraciones expuestas por la Sala Superior en la presente resolución; por lo tanto, con

fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable al caso, se: - - - - -

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad de la negativa ficta**, respecto a las peticiones del actor, contenidas en los escritos de 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete y 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve. - - - - -

**TERCERO.** Se **niega la renovación de concesión** a Víctor Manuel Hernández Rodríguez por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. - - - - -

**CUARTO.** Se **niegan a \*\*\*\*\*** por improcedentes las peticiones consistentes en: **a)** constancia de certeza jurídica en papel seguridad, **b)** oficio de publicación de su acuerdo de concesión, y **c)** alta de unidad y/o emplacamiento de su vehículo; dado que dicha documentales públicos, ya no cuentan con vida jurídica al negarse la renovación de concesión, por las razones expuestas en la última parte del considerando tercero de la presente resolución. - - - - -

**QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
0169/2020.



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS